

título de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de Ministros adopta el siguiente acuerdo:

1. Se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Almería.

2. Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

3. Publicado el plan de estudios, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad de Almería podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

5. Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de Almería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente Acuerdo.

6. Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de este Acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

10957 *REAL DECRETO 690/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, por el que se establece la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial.*

El Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley

21/1992, de 16 de julio, de Industria, la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial.

Dado que la remodelación del Gobierno ha modificado la competencia de algunos ministerios, es necesario adecuar la composición de la Comisión para la Competitividad Industrial para adaptarla a las competencias de los nuevos departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, por el que se establece la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial.*

El apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, por el que se establece la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial, queda redactado del siguiente modo:

«2. Los vocales serán natos o electivos. Tendrán la consideración de vocales natos los titulares de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno, de la Secretaría General de Empleo, de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, de la Secretaría General de Industria, de la Secretaría General de Energía, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, de la Dirección General de Política Económica y de la Dirección General de Desarrollo Industrial.»

Disposición adicional única. *Referencias normativas.*

Las referencias que en el Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, por el que se establece la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial, se efectúan al Ministro y al Ministerio de Industria y Energía se entenderán realizadas al Ministro y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, respectivamente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA